León, Guanajuato, a 19 diecinueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0432/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -------------

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 6007156 (Letra T, seis, cero, cero, siete, uno, cinco, seis)** levantada en fecha 12 doce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve y como autoridades señaladas como demandadas al agente de tránsito, que elaboró el acta de infracción. -------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 01 uno de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental pública anexa a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza. De igual manera se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la actora---------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al promovente por cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento que se le hiciera. --------------------------------------------------

Así mismo, se tiene al agente de tránsito por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tiene por ofrecida y admitida como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------

**CUARTO.** El día 12 doce de julio del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:00 diez horas con cero minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes. ------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 12 doce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el 26 de marzo del año 2019 dos mil diecinueve. --------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos en copia simple del acta de infracción con folio número T 6007156 (Letra T, seis, cero, cero, siete, uno, cinco, seis), de fecha 12 doce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que la autoridad demandada no niega el haber expedido dicha acta, por lo que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. ----------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada solicita que se examine de oficio alguna causal de improcedencia determinadas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada aduce lo siguiente: *“….en la presente causa administrativa operan como causales de improcedencia las establecidas en el artículo 261 doscientos sesenta y uno fracción I y VI sexta en relación con el artículo 262 doscientos sesenta y dos fracción II segunda del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al concluir que la boleta de infracción impugnada,* ***NO AFECTA EL INTERES JURIDICO***  *de la parte demandante, con base a lo siguiente: El interés jurídico […].*

Causales de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZAN, de acuerdo a las siguientes consideraciones: ------------------------

La fracción I del referido artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos: *“Que no afecten los intereses jurídicos del actor” ,* por lo tanto, al estar emitida el acta de infracción, por ese simple hecho el acto impugnado afecta su interés jurídico, aunado a que la demandada no realiza argumento alguno por el cual soporte su argumento, por lo que se decreta la improcedencia de la causal referida. ---

Por lo que hace a la fracción VI del referido artículo 261 del Código de la materia, dispone que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos*”; y al quedar en autos, precisamente en el considerando tercero de la presente resolución, acredita la existencia del acto impugnado, aunado a que la demandada no realiza argumento alguno por el cual soporte su argumento, es que resulta decretar la improcedencia de la causal referida.

En tal sentido y considerando que, de oficio, quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el citado artículo 261 del Código, por lo tanto, resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ---------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. --------

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 12 doce de febrero del año del año 2019 dos mil diecinueve, fue levantada el acta de infracción número T 6007156 (Letra T, seis, cero, cero, siete, uno, cinco, seis), misma que el actor considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. --------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 6007156 (Letra T, seis, cero, cero, siete, uno, cinco, seis) de fecha 12 doce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve**. -------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el agravio señalado como PRIMERO resulta fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------

De manera general en el PRIMERO de sus agravios manifiesta: “*Se impugna el acta de infracción numero T 6007156 de fecha 12 de febrero de 2019. En razón de que el dicho recibo es muy escueto, al no contener la totalidad de los fundamentos y las motivaciones que llevaron a los demandados a realizar los actos que se combaten en la presente demanda, por lo que AD CAUTELAM considero que no cuenta con las formalidades aplicables al caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la carta magna; 10 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato por el articulo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado y los Municipios de Guanajuato. Es decir, esta indebidamente fundada y motivada. Por lo tanto, al carecer del elemento de validez descrito, no se debe tener el acto impugnado como legalmente emitido, mucho menos los actos derivados de la boleta de infracción, su ilegal calificación y el pago respectivo […].*

*En el tenor de lo ya expuesto, solicito a este H. Juzgado con fundamento en el artículo 50 […]., se le ordene a la autoridad demandada dé a conocer los motivos que llevaron al oficial de tránsito a realizar dicha boleta […].*

*No obstante, me permito manifestar, que como el suscrito manejaba mi vehículo […]., sin violentar la norma de tránsito municipal como lo quieren hacer ver […]. Por otra parte, cabe señalar que por medio del acta de infracción […], me entere que la multa se derivó de una supuesta infracción […]., como podrá observar quien resuelve el presente procedimiento, se podrá percatar que del recibo que adjunto a la presente demanda no hay fundamentación ni motivación clara y precisa del acto que se imputa […].*

*En base a lo anteriormente expuesto es que niego lisa y llanamente haber violentado alguna normatividad con mi actuar, así mismo manifiesto que la autoridad emisora del acto fue omisa en señalar los motivos y fundamentos por los cuales se me aplico dicha sanción […].*

*En ese sentido niego lisa y llanamente haber circulado mi vehículo de manera tal que se transgrediera alguna normatividad aplicable al caso en concreto […].*

*Luego entonces, hay una indebida fundamentación porque esta debe tener la cita precisa de la disposición reglamentaria […].*

*De lo anteriormente establecido se desprende que el acto de autoridad emitido por el agente de tránsito ahora demandado esta indebidamente fundado y motivado […]. A mayor abundamiento, cabe puntualizar que para que el acto de autoridad ahora impugnado se considere debidamente fundado y motivado, debe contener los siguientes elementos: […]. Consecuentemente procede la nulidad total del acto por no reunir los elementos normativos indispensables […].*

*Entonces, es evidente que el acto impugnado carece de la debida fundamentación que todo acto de autoridad requiere […].”*

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta lo siguiente: *“[…]. NIEGO que al doliente le asista derecho alguno para demandar al suscrito en la forma en que lo hace y sobre todo que se condene a que se decrete la nulidad del acto que no afecta el interés jurídico toda vez que el acta de infracción […]., no obstante que se encuentra expedida a su nombre, no acredita la propiedad del vehículo objeto de la infracción el día de los hechos […].*

Luego entonces, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el personal de tránsito, tiene la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. -------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, de la boleta de infracción con folio T 6007156 (Letra T, seis, cero, cero, siete, uno, cinco, seis) levantada en fecha 12 doce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se advierte que el personal de transito señala como fundamento de su actuar en el artículo 102 fracción II del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León Guanajuato, de la siguiente manera: -----------------------------------------------------------------------------------------------

*“Art. 102 fracción II.- Por pasarse la luz roja del semáforo”*

Sin embargo, el artículo 102 fracción II de citado reglamento dispone lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

***“Artículo 102.-*** *Para las preferencias de paso en las vías públicas del municipio, los conductores se ajustarán a la señalización establecida y a las siguientes reglas:*

1. *……..*
2. *En los cruceros regulados mediante semáforos, cuando la luz esté en color rojo, debe detener su vehículo totalmente en la línea de “alto” y en ningún caso cruzar la avenida o calle;”*

Así mismo, en dicha acta de infracción, respecto a la motivación del acto el personal de tránsito fue omiso en señalar los motivos por los cuales llevo a la aplicación del acta de infracción de referencia. ---------------------------------------

Luego entonces, la autoridad demandada debió al menos precisar y exponer las razones por las cuales el actor, realizo la conducta infractora, toda vez que no especificó porque llega a esa conclusión, pues debió explicar de una manera clara y precisa, la fundamentación y motivos, lo anterior, con el propósito de darle a conocer en detalle y de manera completa, todas las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como las condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, además de resultar, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una fundamentación y motivación suficiente, ya que no se expresan en ella el artículo que se infringe ni las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. --------------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número T 6007156 (Letra T, seis, cero, cero, siete, uno, cinco, seis) levantada en fecha 12 doce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, emitida por el personal de transito adscrito a la Dirección General de Tránsito del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ---------------------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. --------------

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión que la nulidad del acto impugnado, la cual quedo colmada de acuerdo al considerado sexto de la presente resolución. ---------------------------------------------

De igual manera solicita el reconocimiento del derecho amparado en las normas jurídicas, y la condena a la autoridad al pleno restablecimiento del derecho que le fue violado, consistente en declarar la nulidad del acta de mérito, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable respecto de la declaración de nulidad de acto de autoridad.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 6007156 (Letra T, seis, cero, cero, siete, uno, cinco, seis) levantada en fecha 12 doce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve**; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para dejar sin efectos el acta de infracción motivo de la infracción impugnada; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. ---------------------------

Una vez que **cause ejecutoria** la presente resolución; deberá informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. -------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---